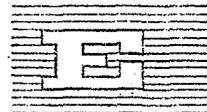


NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1983/63
25 de marzo de 1983

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
39º período de sesiones
Tema 10 a) del programa

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE UN PROYECTO DE
CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS
CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Presidente-Relator: Sr. J. H. BURGERS (Países Bajos)

INTRODUCCION

1. Por recomendación de la Comisión de Derechos Humanos, formulada en su resolución 1982/44, el Consejo Económico y Social, en virtud de su resolución 1982/38, de 7 de mayo de 1982, autorizó la reunión de un grupo de trabajo de composición abierta por un período de una semana antes del 39º período de sesiones de la Comisión para terminar la labor acerca de un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con miras a presentar el proyecto y las disposiciones para la aplicación efectiva de la futura convención a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones.
2. De conformidad con la autorización dada por la Comisión en su sesión celebrada el 31 de enero de 1983, el Grupo celebró sesiones suplementarias durante el período de sesiones. Se celebraron en total 12 sesiones desde el 24 al 28 de enero, el 31 de enero y el 24 de febrero de 1983.
3. En la primera sesión, celebrada el 24 de enero de 1983, se reeligió Presidente-Relator por aclamación al Sr. Jan Herman Burgers (Países Bajos).

DOCUMENTOS

4. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: E/1980/13, párrafos 201 a 209 (informe del Grupo de Trabajo de 1980); E/1981/25, párrafos 180 a 189 (informe del Grupo de Trabajo de 1981); E/CN.4/1982/L.40 (informe del Grupo de Trabajo de 1982); E/CN.4/1285 (proyecto de convención, presentado por Suecia); E/CN.4/WG.1/WP.1 (proyecto de convención revisado, presentado por Suecia); E/CN.4/1409 (proyecto de Protocolo provisional presentado por Costa Rica); E/CN.4/1427 (proyecto de preámbulo y propuesta de disposiciones finales, presentados por Suecia); E/CN.4/1493 (proyecto revisado relativo a las cláusulas de aplicación, presentado por Suecia); E/CN.4/1983/WG.2/2 (proyecto de artículos relativos a la aplicación de la convención, presentado por el Presidente-Relator). Durante el actual período de sesiones, los miembros del Grupo de Trabajo presentaron 15 documentos de trabajo (E/CN.4/1983/WG.2/WP.1 a WP.15).

EXAMEN DEL PREAMBULO

5. El Grupo de Trabajo examinó el preámbulo basándose en la propuesta presentada por el Gobierno de Suecia en el documento E/CN.4/1427, de 2 de diciembre de 1980.
6. Durante el examen del preámbulo, algunas delegaciones plantearon la cuestión del título del proyecto de convención, que en la propuesta de Suecia era "Convención Internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Un miembro expresó la opinión de que el proyecto de convención se refería principalmente a la legislación y al procedimiento penales y que ello debería reflejarse en el título del instrumento. Otro miembro observó que, a juicio de su Gobierno, el objeto de la convención debería entenderse dentro del contexto del tema del programa en relación con el cual se había examinado siempre, a saber, "Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión". La delegación de Suecia señaló que el objeto de la convención se había definido en el mandato que dio a la Comisión la Asamblea General en su resolución 32/62, de 8 de diciembre de 1977, en la que se pedía a la Comisión "que elabore un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas

cruelles, inhumanos o degradantes a la luz de los principios contenidos en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes". Según la delegación de Suecia, el objeto del proyecto de convención no tenía más limitación que las que se seguían de ese mandato, que había sido confirmado por resoluciones posteriores de la Asamblea General.

7. El proyecto de preámbulo, tal como figura en el documento E/CN.4/1427, dice lo siguiente:

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales o inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975 (resolución 3452 (XXX)),

Deseando convertir los principios de la Declaración en obligaciones de tratado con fuerza legal y aprobar un sistema para su aplicación efectiva,

Conviene en lo siguiente:

..."

8. Con respecto a los dos primeros párrafos, se señaló que el segundo párrafo duplicaba parcialmente el primero. Entre varias propuestas para eliminar esa duplicación, la sugerencia de suprimir las palabras "de la dignidad inherente y" en el primer párrafo pareció ser generalmente aceptable.

9. Con respecto al tercer párrafo, se sugirió que se incluyera una referencia al principio de la no discriminación, bien como se enuncia en el artículo 55 de la Carta o bien como se expresa en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La propuesta de un delegado de mencionar explícitamente el artículo 55 de la Carta recibió apoyo general.

10. Varios miembros del Grupo expresaron la opinión de que la formulación del sexto párrafo no era satisfactoria y un delegado sugirió la siguiente variante, que recabó el apoyo general:

"Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo."

11. A la luz de estos debates, el Presidente-Relator presentó un proyecto revisado de cláusulas del preámbulo (WP.14); estas cláusulas fueron aprobadas en segunda lectura por el Grupo de Trabajo en su 11ª sesión. El texto de las cláusulas del preámbulo tal como quedaron aprobadas se reproduce en el anexo a este informe.

12. Una delegación propuso que se añadiera al preámbulo el siguiente párrafo:

"Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional."

Se estimó que esta propuesta merecía ser examinada atentamente en una etapa posterior.

EXAMEN DE LOS ARTICULOS DE FONDO

13. El Grupo de Trabajo prosiguió el examen del resto del proyecto de artículos de fondo sobre los cuales no se habían tomado decisiones en los períodos de sesiones precedentes, a saber, el párrafo 2 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 5, el párrafo 4 del artículo 6, el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 16.

Artículo 3

14. El proyecto de artículo 3, del que sólo se había aprobado el primer párrafo decía lo siguiente:

"1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

[2. A los fines de determinar si existen esas razones, se tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos tales como las que resultan de una política estatal de apartheid, discriminación racial o genocidio, del colonialismo o neocolonialismo, de la represión de los movimientos nacionales de liberación o de la ocupación de un territorio extranjero.]"

15. El observador del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados hizo una declaración acerca del principio de no devolución. Señaló que la aplicación de ese principio no dependía necesariamente de las características generales de la situación en el Estado considerado, sino que también podía resultar necesaria a la luz de consideraciones referentes al caso individual. Estimaba que la actual redacción del segundo párrafo no insistía suficientemente en que la situación del individuo debía ser, en último término, el factor determinante. El Presidente-Relator hizo observar que la palabra "inclusive", en el texto propuesto para el segundo párrafo, indicaba claramente que, aparte de la posible existencia de cuadros persistentes de violaciones manifiestas de los derechos humanos, también debían tenerse en cuenta otras consideraciones pertinentes.

16. Varias delegaciones se mostraron partidarias de que se suprimiera el segundo párrafo, por ser superfluo o porque, según ellas se prestaba a interpretaciones abusivas. En ese contexto, algunos delegados también se refirieron a las observaciones del observador del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. En cambio, otros delegados consideraron importante que se conservara la propuesta lista ilustrativa de violaciones manifiestas de los derechos humanos, que tenía precedentes bien establecidos en las resoluciones de las Naciones Unidas. Algunas delegaciones que se oponían a la supresión del párrafo 2 indicaron que serían partidarias de la supresión del artículo 3 en su totalidad. Se mencionó que algunas delegaciones habían manifestado, en anteriores períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, que sus Estados, en el momento de la firma o ratificación de la Convención o en el de la adhesión a ésta tal vez desearían declarar que no se consideraban obligados por el artículo 3 de la Convención.

17. Se presentaron varias propuestas con objeto de modificar el proyecto de párrafo 2, incluso una encaminada a terminar el párrafo con las palabras "consideraciones pertinentes" y otra en que se proponía la supresión de todo lo que figuraba después de las palabras "violaciones manifiestas de los derechos humanos". Un delegado sugirió que el párrafo 2 terminase después de la palabra "apartheid", en vista de la extrema gravedad de ese crimen contra la humanidad, que era reconocido como tal por las Naciones Unidas. Algunos miembros estimaron que, si se conservaban las disposiciones del párrafo 2, habría que añadir referencias a otros tipos de violaciones manifiestas tales como todas las formas de intolerancia religiosa, la negación de la libertad de expresión y la negación del derecho a formar sindicatos y pertenecer a ellos. Otra propuesta tendía a insertar en el lugar apropiado las palabras "de una práctica sistemática de detenciones o arrestos arbitrarios".

18. Como no pudo lograrse consenso sobre ninguna de las propuestas que anteceden, el Grupo de Trabajo decidió que, por el momento, el párrafo 2 se pusiera entre corchetes y que el asunto volvería a examinarse más adelante.

Artículos 5, 6 y 7

19. Los textos de los artículos 5, 6 y 7 del proyecto de convención, tal como habían quedado redactados después de los debates de los anteriores períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, se reproducen en el anexo del presente informe.

20. El Grupo de Trabajo examinó de nuevo el sistema de jurisdicción universal que se estructura en los artículos 5, 6 y 7 del proyecto. Las deliberaciones mostraron que no se había producido ningún cambio de posición fundamental en relación con el período de sesiones de 1982 del Grupo de Trabajo.

21. La mayoría de los oradores se mostraron partidarios del principio de la jurisdicción universal, por considerarlo indispensable para garantizar la eficacia de la Convención. La jurisdicción territorial no sería suficiente para castigar eficazmente la tortura en cuanto política estatal, con arreglo a la definición del artículo 1. En este contexto se hizo referencia a los argumentos expuestos en el informe del Grupo de Trabajo de 1982.

22. Algunas delegaciones mantuvieron su oposición o sus reservas al propuesto sistema de jurisdicción universal. A su entender, esas disposiciones no podrían armonizarse con ciertos principios de su legislación penal y suscitarían dificultades en cuanto

a la prueba y a otros aspectos. De nuevo se hizo referencia a los argumentos expuestos en el informe del Grupo de Trabajo de 1982. Otras delegaciones, sin dejar de conceder importancia al régimen de la jurisdicción universal, expresaron la idea de que había que evitar los abusos de modo que se ofrecieran más garantías al Estado cuyo nacional había sido inculcado. A este respecto, la delegación del Senegal propuso que se insertara en el artículo 5 una disposición con el texto siguiente:

Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente, perseguido o condenado por el Estado en que se ha cometido la infracción, se encuentre bajo la jurisdicción de dicho Estado y que este último no conceda la extradición en virtud del párrafo 1 del artículo 3 (E/CN.4/1983/WG.2/WP.13).

23. El representante del Brasil propuso, con ánimo de transacción, un sistema modificado según el cual el principio de jurisdicción universal se aplicaría en determinadas condiciones y con carácter subsidiario, únicamente si los Estados de jurisdicción territorial o nacional no pidiesen la extradición dentro de un plazo fijado o si se denegara tal petición. Los textos modificados propuestos por el representante del Brasil (E/CN.4/1983/WG.2/WP.12) decían lo siguiente:

"Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- b) Cuando el supuesto culpable sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado;
- d) En el caso previsto en el artículo 6, en las condiciones establecidas en ese artículo.

2. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado que no tenga jurisdicción de conformidad con los apartados a), b) o c) del artículo 5 y en cuyo territorio se encuentre el presunto autor de cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 procederá a la detención de dicho autor o adoptará otras medidas para asegurar su presencia si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos e informará a los Estados que tengan jurisdicción a tenor de los apartados a), b) o c) del artículo 5.

3. Si uno de esos Estados indica su intención de ejercer la jurisdicción, podrá solicitar la extradición del presunto delincuente, que será procesado de conformidad con el artículo 8.

4. Si la extradición no se solicita en el plazo de 60 días, o si es denegada, el Estado a que se hace referencia en el párrafo 1 instituirá su propia jurisdicción sobre el caso.

5. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá todas las facilidades para comunicarse inmediatamente con representantes del Estado de su nacionalidad o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que resida habitualmente.

Artículo 7

1. Todo Estado que establezca su jurisdicción según el artículo 5 presentará el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Esas autoridades procederán de la misma forma que si se tratase de un delito corriente de carácter grave según la legislación de ese Estado.

3. En los casos en que se instituya la jurisdicción de conformidad con el apartado d) del artículo 5, las normas de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento e inculpación no serán en modo alguno menos estrictas que las que se apliquen en los casos de la jurisdicción instituida según los apartados a), b) o c) del artículo 5.

4. A toda persona a la que se instruya un procedimiento se le garantizará un trato justo durante todas las fases de la instrucción."

24. Algunos representantes declararon, a título de observaciones preliminares, que esa propuesta podía constituir una buena base de transacción y merecía un estudio detenido. Una delegación señaló que su Gobierno prefería atenerse lo más posible a las formulaciones utilizadas en tratados anteriores, tales como la Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, y la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes. El Grupo de Trabajo decidió que volvería a estudiar las propuestas del Brasil.

Artículo 16

25. El texto del artículo 16 del proyecto de convención, tal como había quedado redactado a raíz de las deliberaciones de los anteriores períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, se reproduce en el anexo del presente informe. En el período de sesiones en curso se examinó de nuevo el artículo 16 para decidir si debía mantenerse o suprimirse en el párrafo 1 la referencia al artículo 14, concerniente a la indemnización de las víctimas.

26. Como en períodos de sesiones anteriores, algunos oradores se mostraron resueltos partidarios de mantener la referencia al artículo 14. Otros delegados se opusieron a esa referencia, pues temían que el concepto de "tratos o penas crueles, inhumanos

o degradantes" fuese demasiado impreciso para constituir la base de un derecho a reclamar una indemnización y creían que podía dar lugar a dificultades de interpretación y a posibles abusos.

27. Como no pudo llegarse a ningún consenso, el Grupo de Trabajo decidió mantener entre corchetes la referencia al artículo 14 que figuraba en el artículo 16. Por consiguiente, el artículo 16 se mantuvo tal como había quedado redactado después de los debates del año anterior.

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APLICACION

28. En 1982, el Grupo de Trabajo había examinado las cuestiones relativas a la aplicación sobre la base de un proyecto revisado de artículos, presentado por el Gobierno de Suecia, que figuraba en el documento E/CN.4/1493 de 31 de diciembre de 1981 (reproducido luego como anexo II del informe preparado en 1982 por el Grupo de Trabajo, páginas 27 a 33). Teniendo en cuenta ese examen, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo presentó, en diciembre de 1982, junto con una nota explicativa, el texto de cuatro proyectos de artículo relativos a la aplicación de la convención. Esos cuatro proyectos de artículo y la nota explicativa se reprodujeron en el documento E/CN.4/1983/WG.2/2 de 4 de enero de 1983. Los proyectos de artículo 17 y 18 contenían un conjunto revisado de disposiciones relativas a la naturaleza y composición del órgano de aplicación. Al redactar esos dos proyectos de artículo, el Presidente-Relator había tomado en consideración las disposiciones correspondientes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965 y de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979. Los proyectos de artículo 19 y 20 reflejaban los resultados de los debates que habían tenido lugar en 1982 en el Grupo de Trabajo en relación con el artículo 29 del proyecto sueco, relativo a la presentación de informes por los Estados Partes, y el artículo 30 de dicho proyecto, relativo a las investigaciones sobre la práctica sistemática de la tortura.

29. El Grupo de Trabajo convino en examinar las cuestiones de la naturaleza y composición del órgano de aplicación, de la presentación de informes por los Estados Partes y de las investigaciones sobre la base de los proyectos de artículo contenidos en el documento E/CN.4/1983/WG.2/2. Por otra parte, el Grupo examinó las cuestiones de los procedimientos de reclamación y de la presentación de informes anuales por el órgano de aplicación sobre la base de los artículos 31, 32, 33 y 34 del proyecto sueco.

30. Durante el examen de esos proyectos de artículos en el Grupo de Trabajo, algunas delegaciones expresaron la opinión de que el sistema de aplicación del proyecto de convención debería ser de carácter facultativo. En ese contexto, la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas propuso que se incluyeran todas las disposiciones relativas a la aplicación en un protocolo facultativo, señalando que la inclusión de esas disposiciones en la convención contra la tortura no era necesaria en el caso de los Estados que ya estaban obligados por las disposiciones relativas a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que, por consiguiente, el Comité contra la Tortura propuesto no tendría mucho que hacer. Por otra parte, puesto que se tenía intención de redactar un proyecto de convención que pudiera recibir apoyo a escala mundial, había que tener presente que quizá a algunos Estados les resultara más fácil considerar la posibilidad de pasar a ser partes en la convención si ésta no contenía disposiciones obligatorias relativas a la aplicación.

La delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania propuso, en un espíritu de avenencia, que las disposiciones relativas a la aplicación quedaran incluidas en el propio proyecto de convención pero que se modificaran esos artículos de tal modo que obligaran únicamente a los Estados Partes que hubieran hecho declaraciones acerca de la necesidad de crear el órgano de aplicación y de reconocer su competencia. Las sugerencias alternativas de la RSS de Ucrania en relación con los párrafos 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 17, los párrafos 1 y 2 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 20 figuran en el documento E/CN.4/1983/WG.2/WP.5.

31. Durante el examen de las propuestas mencionadas, la mayor parte de las delegaciones consideraron que las disposiciones del proyecto de convención relativas a la naturaleza y composición del órgano de aplicación, a la presentación de informes por los Estados Partes y a las investigaciones debían tener carácter obligatorio. A juicio de algunas delegaciones, sólo podían ser facultativos los procedimientos de reclamación propuestos. Otras delegaciones expresaron la opinión de que todas las disposiciones relativas a la aplicación que se incluyeran en la Convención debían ser de carácter obligatorio ya que la efectividad de la Convención dependía de la fuerza de sus disposiciones de aplicación. El hecho de hacer que la aplicación fuera facultativa equivalía a admitir un compromiso condicionado en la lucha contra la tortura. Además, podía dar lugar a grados diversos de obligación para los Estados Parte a ese respecto. Por otra parte, algunas delegaciones manifestaron su acuerdo con la opinión de que el sistema de aplicación o por lo menos las partes de éste relacionadas con las investigaciones, debían ser facultativos. Otras delegaciones indicaron que no podían adoptar aún una posición definida sobre la cuestión.

Naturaleza y composición del órgano de aplicación

32. El proyecto de artículo 17 que presentó el Presidente-Relator (E/CN.4/1983/WG.2/2) decía así:

"1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en adelante el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de nueve expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité contra la Tortura.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cuatro de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 designará por sorteo los nombres de esos cuatro miembros.

6. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

7. Los miembros del Comité percibirán emolumentos y serán reembolsados de sus gastos mientras desempeñen funciones en el Comité en las condiciones y modalidades que decidan los Estados Partes en las reuniones bienales. Los Estados Partes sufragarán esos emolumentos y gastos proporcionalmente a sus contribuciones al presupuesto general de las Naciones Unidas."

33. Las sugerencias alternativas de la RSS de Ucrania (E/CN.4/1983/WG.2/WP.5) implicaban las siguientes modificaciones de ese proyecto de artículo:

Párrafo 1: Al comienzo de la primera frase, debería agregarse: "Con carácter facultativo". En la tercera frase, después de "Estados Partes" debería insertarse: "que hayan declarado que reconocen la condición jurídica del Comité".

Párrafo 2: En la primera frase, debería insertarse la expresión "arriba mencionados" después de las palabras "Estados Partes". Las frases segunda y tercera, hasta las palabras "la utilidad" deberían reemplazarse por el texto siguiente: "Cada uno de esos Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales, teniendo presente".

Párrafo 3: En la primera frase, después de "Estados Partes", debería insertarse "que hayan reconocido la condición jurídica del Comité". En la segunda frase debería sustituirse "dos tercios de los Estados Partes" por "dos tercios de los mencionados Estados Partes" y "representantes de los Estados Partes" por "representantes de los Estados Partes interesados".

Párrafo 4: En la segunda frase, después de "Estados Partes", debería insertarse: "que hayan reconocido la condición jurídica del Comité". Al final de la tercera frase, debería sustituirse "y la comunicará a los Estados Partes" por "y la comunicará a ellos".

Párrafo 7: En la primera frase, después de "funciones en el Comité", debería insertarse: "con cargo a los recursos de los Estados Partes que hayan reconocido la condición jurídica del Comité"; debería sustituirse "los Estados Partes en las reuniones bienales" por "los mencionados Estados Partes en las reuniones bienales". Debería suprimirse la segunda frase.

34. En relación con el párrafo 1 del proyecto de artículo 17, algunos oradores se preguntaron si no era demasiado pequeño el número de nueve miembros para el propuesto Comité. Dado que en el proyecto de artículo 18 se disponía que "cinco miembros constituirán quórum" y que "las decisiones... se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes", podría ocurrir, en ocasiones, que una decisión del Comité sólo contara con el apoyo de tres miembros. Además, ese número de nueve miembros podría hacer que resultara difícil reflejar el criterio de distribución geográfica equitativa entre los Estados Partes. Se sugirió que se aumentase a once el número de miembros del Comité. Por otra parte, un orador se declaró partidario de un órgano de aplicación muy sencillo que, a su juicio, podía estar compuesto tan sólo de cinco miembros. Se señaló además que todo aumento del número de miembros del Comité elevaría considerablemente los gastos correspondientes. El Presidente-Relator informó al Grupo de Trabajo de que se había cometido un error en el proyecto de artículo 18 ya que, donde decía "cinco miembros constituirán quórum", debía haber dicho "seis", lo que suponía que toda decisión del Comité debía contar con el apoyo de cuatro miembros por lo menos. Durante el debate, no pareció que existiera en el Grupo de Trabajo una mayoría en favor de cualquier número distinto de nueve.

35. Por lo que se refería al párrafo 2 del proyecto de artículo 17, algunos oradores propusieron que se eliminara la limitación según la cual cada uno de los Estados Partes podía designar una persona únicamente "entre sus propios nacionales". Sin embargo, la mayor parte de las delegaciones estimaron que debía mantenerse esa restricción.

36. Varios miembros del Grupo de Trabajo consideraron que el párrafo 6 del proyecto de artículo 17 no era satisfactorio, aunque reconocieron que se había tomado literalmente de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965 y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979. Lo mejor sería que las vacantes se cubrieran por el mismo sistema utilizado para designar a los miembros originales, es decir, mediante elección por los Estados Partes. Ese era el sistema seguido en los artículos 33 y 34 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se consideró que, si por razones prácticas se elegía un sistema más sencillo, la designación de otro experto por el Estado Parte interesado no debía estar sometida a la aprobación del Comité sino a la de la mayoría de los Estados Partes. Para ello podría darse a los Estados Partes la oportunidad de formular por escrito objeciones a la designación propuesta, durante un plazo determinado. Se observó además que la expresión "vacantes imprevistas" no era bastante precisa. Para darle mayor precisión, podía adoptarse el texto del artículo 33 del Pacto.

37. Teniendo en cuenta esas observaciones el Presidente-Relator presentó al Grupo de Trabajo el siguiente nuevo texto de proyecto del párrafo 6 del artículo 17 (E/CN.4/1983/WG.2/WP.9):

"6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que ha presentado su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunicó la candidatura propuesta."

38. En general se consideró que ese nuevo texto correspondía a las observaciones que se habían hecho en relación con la propuesta anterior. Por razones editoriales se recomendó que se sustituyeran las palabras "para el resto de su mandato" por las palabras "para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato". Durante el examen de este nuevo texto varios miembros expresaron la opinión de que, en caso de ausencia temporal de un experto elegido, su Gobierno no debería poder designar un suplente y en particular, un representante gubernamental, para desempeñar las funciones del experto elegido. Algunos oradores recomendaron que se incluyera en el párrafo propuesto una frase que tratara concretamente ese extremo. El Presidente-Relator observó que no era necesario porque, en su opinión, la redacción del párrafo ya excluía claramente esa designación de suplentes temporales.

39. El párrafo 7 del artículo 17 suscitó diversos comentarios del Grupo de Trabajo. La última parte del párrafo propuesto, que decía "proporcionalmente a sus contribuciones al presupuesto general de las Naciones Unidas" se consideraba inapropiada por considerar que los Estados Partes deberían decidir ellos mismos la distribución de los costos; además era concebible que un Estado Parte en la Convención no fuera Miembro de las Naciones Unidas. Se hicieron preguntas respecto de las prácticas existentes en relación con el pago de emolumentos y el reembolso de los gastos a miembros de órganos tales como el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Varios oradores manifestaron su preferencia por la fórmula contenida en el párrafo 6 del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que decía así: "Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones". Otros oradores dijeron que preferían una fórmula que evitara toda implicación de que los Estados Partes estarían obligados a sufragar por partes iguales los costos del Comité.

40. En la octava sesión del Grupo de Trabajo, el Subsecretario General, Centro de Derechos Humanos, contestó a las preguntas acerca de las cuestiones financieras en relación con los proyectos de artículos 17 y 18. Informó al Grupo de Trabajo que, conforme al artículo 35 del Pacto, los miembros del Comité de Derechos Humanos percibían honorarios y se les reembolsaban los gastos de viaje y de subsistencia con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, mientras que, conforme al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los miembros del Comité no percibían honorarios. Sus gastos de viaje y de subsistencia no los sufragaban las Naciones Unidas sino los Estados Partes, según una fórmula establecida por la asamblea de Estados Partes con arreglo a la cual el 50% de los gastos se repartía conforme a la escala de contribuciones al presupuesto de las Naciones Unidas y el otro 50% se repartía por igual entre los Estados Partes.

41. Teniendo en cuenta las observaciones que habían hecho los miembros del Grupo de Trabajo el Presidente-Relator presentó el siguiente nuevo texto para el párrafo 7 del artículo 17 (E/CN.4/1983/WG.2/WP.9):

"7. Los gastos de los miembros del Comité mientras desempeñen funciones en el mismo serán sufragados por los Estados Partes de conformidad con la escala para el prorrateo de los gastos que los Estados Partes decidan en las reuniones bienales."

42. El Presidente-Relator explicó que no había utilizado la fórmula mencionada más arriba de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial porque temía que esa fórmula se pudiera interpretar equívocamente en el sentido de que los gastos de cada miembro del Comité correrían exclusivamente a cuenta del Estado Parte que lo designara. Algunos oradores consideraron que el nuevo texto, aunque representaba un paso positivo, era todavía demasiado complicado. Seguían prefiriendo la fórmula utilizada en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y no estimaban que existiera realmente el peligro de interpretación equivocada que había mencionado el Presidente-Relator.

43. El proyecto de artículo 18 que presentó el Presidente-Relator (E/CN.4/1983/WG.2/2) decía así:

"1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) cinco miembros constituirán quórum;

b) las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento."

44. El Presidente-Relator informó al Grupo de Trabajo que en el segundo párrafo del proyecto de artículo había un error: en lugar de "cinco miembros constituirán quórum" debería leerse "seis miembros constituirán quórum".

45. La discusión del proyecto de artículo 18 se centró en torno a los aspectos financieros. La delegación de los Estados Unidos propuso que se añadiera a ese artículo un nuevo párrafo final del siguiente tenor (E/CN.4/1983/WG.2/WP.2).

"Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 de este artículo."

46. A ese respecto se invitó a la Secretaría de las Naciones Unidas a que informara al Grupo de Trabajo sobre si se podían hacer cálculos separados de las partes de los gastos generales de las Naciones Unidas para personal y servicios que estuvieran directamente relacionadas con los fines a que se hacía referencia en el párrafo 3 del proyecto de artículo 18. El Subsecretario General, Centro de Derechos Humanos, informó al grupo de Trabajo que posiblemente se podrían hacer esos cálculos separados, pero que llevarían algún tiempo, dado que los gastos de conferencias se expresaban globalmente en el presupuesto por programas de las Naciones Unidas.

47. Algunas delegaciones apoyaron la enmienda propuesta por los Estados Unidos. Se expresó la opinión de que no era apropiado que las Naciones Unidas se hicieran cargo de los gastos no reembolsados correspondientes a una entidad que existía fuera de las Naciones Unidas y que los Miembros de las Naciones Unidas no se habían comprometido legalmente a financiar o a apoyar. Por otra parte, muchas delegaciones afirmaron que no podían aceptar la enmienda. Se señaló que la norma propuesta podía hacer que resultara difícil que los Estados menos ricos se decidieran a ser partes en la Convención. Además, esa norma podía dar la impresión de que las Naciones Unidas concedían menos valor a la lucha contra la tortura que a objetivos tales como la eliminación de la discriminación racial y de la discriminación contra la mujer.

Medidas de aplicación internacional

48. El proyecto de artículo 19 que presentó el Presidente-Relator (E/CN.4/1983/WG.2/WP.2) decía así:

"1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas informes sobre las disposiciones que hayan adoptado para cumplir los compromisos contraídos por ellos en virtud de la Convención:

a) en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a los Estados Partes interesados;

b) siempre que hayan adoptado nuevas disposiciones; y

c) cuando lo solicite el Comité.

2. El Comité examinará dichos informes y los transmitirá a los Estados Partes con los comentarios y sugerencias que estime oportunos. El Comité también podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos esos comentarios o sugerencias, junto con una copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes.

3. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario o sugerencia que se haga con arreglo al párrafo 2 de este artículo."

49. Las sugerencias alternativas de la RSS de Ucrania (E/CN.4/1983/WG.2/WP.5) entrañaban las siguientes enmiendas al proyecto de artículo:

Párrafo 1: Al principio del párrafo, después de "los Estados Partes", se añadirían las palabras "que hayan declarado que reconocen la condición jurídica del Comité".

Párrafo 2: En la primera frase, después de "los Estados Partes", se añadiría el término "interesados".

50. En relación con el párrafo 1 del proyecto de artículo 19, la delegación de Australia opinó que la obligación, que se establecería en el apartado b), de presentar informes "siempre que hayan adoptado nuevas disposiciones" impondría una carga demasiado pesada a muchos de los Estados Partes. En consecuencia, propuso que se sustituyera esa obligación por la obligación de presentar informes suplementarios periódicamente, por ejemplo cada cinco años. Varias otras delegaciones manifestaron también que preferían un sistema de presentación periódica de informes.

Por otra parte, algunas delegaciones señalaron que las obligaciones impuestas por los instrumentos de las Naciones Unidas en cuanto a la presentación periódica de informes ya eran onerosas para muchos países.

51. La delegación de Australia presentó varias sugerencias officiosas para dar una nueva redacción al párrafo 1 del proyecto de artículo 19 (E/CN.4/1983/WG.2/WP.1 y WP.3). A la luz de los debates, el Presidente-Relator presentó unas propuestas refundidas (E/CN.4/1983/WG.2/WP.7). La versión definitiva del texto del Presidente-Relator, texto que no pareció suscitar objeciones en el Grupo de Trabajo, era la siguiente:

"1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado así como los demás informes que solicite el Comité."

52. En el curso de los debates sobre el párrafo 1 del proyecto de artículo 19, una delegación planteó la cuestión de si la palabra "medidas" que figuraba en él tenía un alcance menor que la expresión "medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole", utilizada tanto en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial como en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. No se disintió de la opinión expresada por el Presidente-Relator en el sentido de que el término "medidas" utilizado en el proyecto de artículo no tenía un alcance limitado e incluía tanto medidas legislativas como medidas judiciales, administrativas y de otra índole.

53. Los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 19 suscitaron algunas observaciones de varios miembros del Grupo de Trabajo. A juicio de la delegación de Australia, del texto no se desprendía claramente si los informes podían llevar a un diálogo entre el Comité y el Estado Parte de que se tratase. Convendría que los comentarios o sugerencias del Comité sobre el informe se dirigiesen en primer lugar al propio Estado Parte que hubiera presentado el informe, Estado que podría responder al Comité con las observaciones que estimase pertinentes. Posteriormente, el Comité podría decidir si era procedente comunicar sus comentarios y sugerencias, junto con las reacciones del Estado Parte de que se tratase, a otros órganos internacionales.

54. La delegación de Australia presentó una sugerencia officiosa encaminada a dar nueva redacción a los párrafos 2 y 3 del artículo 19 (E/CN.4/1983/WG.2/WP.1). Algunas otras delegaciones hicieron también sugerencias sobre la redacción de esas disposiciones. A la luz de los debates, el Presidente-Relator propuso un nuevo texto (E/CN.4/1983/WG.2/WP.7) que sirvió de base para ulteriores deliberaciones. La versión definitiva del texto del Presidente-Relator, texto que no pareció suscitar objeciones en el Grupo de Trabajo, era la siguiente:

"2. El Secretario General transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios o sugerencias al respecto que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, discrecionalmente, tomar la decisión de incluir cualquier comentario o sugerencia que haya formulado de conformidad con el párrafo 3, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo ..."

55. El proyecto de artículo 20 presentado por el Presidente-Relator (E/CN.4/1983/WG.2/2) era el siguiente:

"1. Si el Comité recibe información de cualquier fuente que, a su juicio, parezca indicar que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, el Comité invitará a ese Estado Parte a presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Basándose en toda la información pertinente de que disponga, incluidas las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, el Comité, si decide que ello está justificado, designará a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. La investigación realizada con arreglo al párrafo 2 de este artículo podrá incluir una visita al territorio del Estado Parte de que se trate, a menos que el gobierno de ese Estado Parte, al ser informado de la visita proyectada, deniegue su consentimiento.

4. Tras examinar el informe presentado por su miembro o sus miembros con arreglo al párrafo 2 de este artículo, el Comité podrá transmitir al Estado Parte interesado los comentarios o sugerencias que estime oportunos en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones realizadas por el Comité en virtud de este artículo serán confidenciales."

56. Las sugerencias alternativas de la RSS de Ucrania (E/CN.4/1983/WG.2/WP.5) entrañaban la siguiente enmienda al proyecto de artículo:

Párrafo 1: Después de "territorio de un Estado Parte", se añadirían las palabras "que haya declarado que reconoce la condición jurídica del Comité".

57. En relación con el párrafo 1 del proyecto de artículo 20, se hicieron varias sugerencias en el sentido de que se incluyera en el texto el requisito de la fiabilidad, por ejemplo exigiendo que la información fuese fidedigna o que su fuente fuese fiable. Pareció generalmente aceptable para el Grupo de Trabajo una sugerencia de que se sustituyeran las palabras "que, a su juicio, parezca indicar que" por las palabras "que le parezca que contiene indicaciones fiables de que". Al mismo tiempo, varios oradores estimaron que se podían suprimir las palabras "de cualquier fuente". En consecuencia, el texto del párrafo 1, tal como quedó redactado después de los debates, era el siguiente:

"1. Si el Comité recibe información que a su juicio parezca indicar de forma fidedigna que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, el Comité invitará a ese Estado Parte a presentar observaciones con respecto a la información recibida."

58. En lo que se refería al párrafo 2 del proyecto de artículo 20, se señaló que el Comité debía prestar especial atención a las observaciones presentadas por el Estado Parte de que se tratase. El Presidente-Relator sugirió la nueva redacción siguiente (E/CN.4/1983/WG.2/WP.4), que pareció generalmente aceptable al Grupo de Trabajo:

"2. Teniendo en cuenta cualesquier observaciones que haya presentado al Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité."

59. En cuanto al párrafo 3 del proyecto de artículo 20, varios oradores estimaron que la última parte del párrafo, desde las palabras "a menos que el gobierno", no era satisfactoria. Una delegación propuso que se sustituyera esa parte del párrafo por la fórmula sencilla "en acuerdo con dicho Estado Parte", fórmula que podía constituir el principio de la frase. Además se subrayó que el Comité, cuando hubiera decidido iniciar una investigación, debería siempre tratar de obtener la colaboración del Estado Parte de que se tratase. Teniendo en cuenta estas observaciones, el Presidente-Relator sugirió la nueva redacción siguiente (E/CN.4/1983/WG.2/WP.4), que pareció generalmente aceptable al Grupo de Trabajo:

"3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 de este artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio."

60. Por lo que se refería al párrafo 4 del proyecto de artículo 20, se señaló que el Comité, si tenía comentarios o sugerencias que hacer, debería siempre transmitirlos al Estado Parte de que se tratase. Además, algunas delegaciones estimaron que el Comité debería ante todo transmitir a ese Estado Parte el propio informe sobre la investigación. Otras delegaciones indicaron que no siempre sería posible transmitir la totalidad del informe, por ejemplo cuando se debiera proteger la identidad de los informantes. Por otra parte, el Grupo de Trabajo convino en que el Estado Parte de que se tratase tenía derecho a ser informado de las conclusiones de la investigación. Teniendo en cuenta estos debates, el Presidente-Relator presentó la nueva redacción siguiente (E/CN.4/1983/WG.2/WP.4), que pareció generalmente aceptable al Grupo de Trabajo:

"4. Tras examinar las conclusiones presentadas por su miembro o sus miembros conforme al párrafo 2 de este artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación."

61. En cuanto al párrafo 5 del proyecto de artículo 20, todas las delegaciones estuvieron de acuerdo en que las actuaciones a que se referían los párrafos 1 a 4 deberían ser confidenciales mientras se desarrollasen. Por otra parte, algunas delegaciones propusieron que, cuando hubieran finalizado tales actuaciones con respecto a un caso determinado, el Comité tuviera la posibilidad de incluir en su informe anual una reseña de la investigación. Tal idea fue examinada más a fondo sobre la base de un proyecto de texto presentado por el Presidente-Relator (E/CN.4/1983/WG.2/WP.4). El texto del párrafo 5 en que se convino al terminar los debates era el siguiente:

"5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 de este artículo serán confidenciales. Cuando se hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2 de este artículo, el Comité podrá discrecionalmente tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo ..."

62. Se debe tener en cuenta que los debates sobre el texto de los proyectos de artículos 17, 18, 19 y 20, debates que se reflejan en los párrafos 32 a 61 del presente informe, no prejuzgaban la cuestión de si tales disposiciones de aplicación, en particular las disposiciones del artículo 20, debían tener carácter obligatorio o facultativo. A ese respecto, se remite a los párrafos 30 y 31 del presente informe.

63. El Grupo de Trabajo discutió la cuestión de los procedimientos de reclamación basándose en los artículos 31, 32 y 33 del proyecto de Suecia, que figuraban en el documento E/CN.4/1493, así como en el anexo II del informe del Grupo de Trabajo de 1982. El Presidente-Relator recordó al Grupo las opiniones reflejadas en el párrafo 79 del informe del Grupo de Trabajo de 1982. La delegación de Suecia informó al Grupo de que deseaba mantener esas propuestas. Una delegación manifestó que su gobierno podía convenir en que se incluyera en el proyecto de convención un procedimiento facultativo para las reclamaciones de los Estados, como había propuesto Suecia, pero que no podía aceptar un procedimiento obligatorio para las reclamaciones de los Estados. Una delegación se declaró decididamente partidaria de que se incluyera en el proyecto de convención el procedimiento facultativo para las reclamaciones de los particulares. En cuanto al procedimiento para las reclamaciones de los Estados, esa misma delegación estaba dispuesta a considerar su exclusión del proyecto de convención en el caso de que se incluyera en éste una disposición satisfactoria sobre el arreglo de las controversias. Se dejó para más adelante el estudio de los procedimientos facultativos propuestos por Suecia para las reclamaciones.

64. En relación con los procedimientos de reclamación propuestos por Suecia, una delegación recordó al Grupo de Trabajo su propuesta, reflejada en el párrafo 81 del informe del Grupo de trabajo de 1982, de que se incluyera en el proyecto de convención un procedimiento de conciliación obligatorio para las controversias entre los Estados. Se convino en volver a esa propuesta cuando se examinasen las cláusulas finales.

65. El Grupo de Trabajo consideró la cuestión de la presentación de informes anuales por el órgano encargado de la aplicación basándose en el artículo 34 del proyecto de Suecia, que decía lo siguiente:

"El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades."

66. Se observó que el Comité debería dirigir sus informes anuales en primer lugar a los Estados partes. Por otra parte, no se consideró necesario que la presentación de informes anuales a la Asamblea General se hiciera por conducto del Consejo Económico y Social. A ese respecto, se hizo referencia a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que no contenía tal disposición. El Presidente-Relator presentó el siguiente texto nuevo de un artículo sobre la presentación de informes anuales:

"El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas."

67. El nuevo texto propuesto por el Presidente-Relator no suscitó objeciones en el Grupo de Trabajo. La delegación de la RSS de Ucrania observó que, si se aceptaban las propuestas que había hecho para que el sistema de aplicación fuese facultativo, se debería especificar que los Estados Partes a que se hace referencia en el proyecto de artículo son "los Estados Partes que hayan reconocido la condición jurídica del Comité".

68. Con el consentimiento de la delegación de Suecia, el Grupo de Trabajo decidió que, en el anexo de su informe a la Comisión, los artículos sobre la aplicación propuestos por Suecia, en la medida en que no se referían a los procedimientos facultativos para la presentación de reclamaciones, fueran sustituidos por los proyectos de artículos presentados por el Presidente-Relator, adaptados teniendo en cuenta los debates celebrados al respecto (véase E/CN.4/1983/WG.2/WP.11).

EXAMEN DE LAS CLAUSULAS FINALES

69. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los proyectos de cláusulas finales presentados por el Gobierno de Suecia en el documento E/CN.4/1427, de 2 de diciembre de 1980. Esos proyectos de cláusulas decían así:

"Artículo A

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. Cualquier Estado que no firme la Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella.

Artículo B

1. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo C

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha del depósito de su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo D

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la misma mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo E

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados los siguientes datos:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos A y B;

b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo C;

c) Las notificaciones hechas con arreglo al artículo D.

Artículo F

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados."

70. La delegación de Australia presentó al Grupo de Trabajo una propuesta para que se incluyera una disposición relativa a las obligaciones de los Estados federales o no unitarios (E/CN.4/1983/WG.2/WP.6). El proyecto de artículo propuesto decía así:

"Los Estados federales o no unitarios Partes en la Convención en cuyo sistema de gobierno el poder ejecutivo, el judicial y el legislativo estén distribuidos o compartidos entre la autoridad federal y los Estados, provincias o cantones constituyentes tendrán las mismas obligaciones que los Estados no federales, pero podrán aplicar las disposiciones de la Convención por conducto de sus autoridades federales, estatales, provinciales o cantonales, teniendo en cuenta sus poderes constitucionales respectivos y los arreglos concernientes al ejercicio de esos poderes."

71. La delegación de los Países Bajos presentó al Grupo de Trabajo una propuesta para que se incluyera una disposición relativa al arreglo de controversias (E/CN.4/1983/WG.2/WP.10). El proyecto de artículo propuesto decía así:

"Toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla."

72. Durante el debate general sobre las cláusulas finales se recordó que en el período de sesiones anterior se había presentado una propuesta en el sentido de incluir en el proyecto de convención un sistema de conciliación obligatorio. Además, se expresó la opinión de que la Convención debería contener un artículo sobre la denuncia.

Artículos A, B y C

73. Se señaló una contradicción entre las disposiciones del artículo A y las del artículo C, ya que, según el párrafo 2 del artículo A, la adhesión a la Convención sólo sería posible después de su entrada en vigor, mientras que en el artículo C se preveía la posibilidad de la adhesión antes de la entrada en vigor. Se hicieron varias sugerencias para resolver esa contradicción. Una solución sería suprimir las palabras "o de adhesión" en el párrafo 1 del artículo C y en las líneas segunda y tercera del párrafo 2 de dicho artículo. Otra posibilidad sería especificar en el párrafo 1 del artículo A que la Convención sólo estaría abierta a la firma durante un período limitado, en cuyo caso el artículo C podría dejarse como estaba. Varios miembros del Grupo de Trabajo preferían una tercera solución, concretamente mantener la Convención abierta a la firma indefinidamente, conforme a la propuesta de Suecia, pero abrirla a la adhesión desde el principio.

74. En lo referente al artículo C, los debates se refirieron sobre todo al número de ratificaciones o adhesiones requerido para la entrada en vigor de la Convención. Según algunas delegaciones, en el proyecto de Convención debería fijarse un límite mínimo muy elevado, tal como se había hecho en los Pactos, que exigían un mínimo de treinta y cinco ratificaciones o adhesiones. Otras delegaciones estimaban que un límite mínimo elevado no era ni necesario ni deseable. Se mencionó el caso del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo requería diez ratificaciones o adhesiones para su entrada en vigor. Varios oradores recomendaron que se siguiera el ejemplo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que requería veinte ratificaciones o adhesiones. Se decidió aplazar el examen de esta cuestión.

Artículo D

75. Varias delegaciones dijeron que preferían disposiciones relativas a un procedimiento para enmendar la Convención, en lugar de las disposiciones propuestas para la revisión de la Convención, que parecían referirse a una revisión general. Aparte de esa cuestión, varios oradores se mostraron partidarios de enmendar el párrafo 2 de manera que pudiesen ser los Estados Partes, y no la Asamblea General, los que decidiesen sobre las medidas que se habrían de adoptar cuando se presentase una solicitud de revisión o enmienda. Una delegación señaló que la propuesta de Suecia se basaba en los precedentes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y que prefería que se mantuviese el texto en la forma propuesta.

Artículo E

76. Se señaló que, si se había de incluir en el proyecto de convención un artículo sobre la denuncia, se debería complementar el artículo propuesto de modo que incluyese las notificaciones de denuncia. Se señaló además que, caso de incluirse en la convención un procedimiento para la revisión o enmienda, el artículo debía referirse expresamente a la entrada en vigor de las enmiendas.

Artículo F

77. El artículo F no dio lugar a ninguna observación.

Disposición relativa a los Estados federales o no unitarios

78. La delegación de Australia, presentando su propuesta de que se incluyera una disposición relativa a las obligaciones de los Estados federales o no unitarios (E/CN.4/1983/WG.2/WP.6), subrayó que la propuesta tenía por objeto propiciar la aplicación de la Convención en una estructura federal, a la vez que se reconocía y salvaguardaba plenamente la obligación de los Estados federales de aplicar la Convención en su totalidad.

79. En un primer intercambio de opiniones sobre la propuesta participaron varios miembros del Grupo de Trabajo que representaban a Estados federales. Un delegado habló en apoyo de la propuesta aduciendo que podía ayudar en la práctica a por lo menos algunos Estados federales a llegar a ser partes en la Convención sin menoscabo de las obligaciones asumidas por esos Estados. Otros oradores señalaron que la cláusula propuesta por Australia no era necesaria para sus propios Estados, pero que reconocían las razones que inspiraban la propuesta. Un orador indicó que la cuestión de adoptar las medidas apropiadas para cumplir las obligaciones asumidas con arreglo a la convención era un asunto interno del Estado Parte interesado. Otro orador se preguntó si no sería mejor regular la cuestión mediante una cláusula similar al artículo 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El representante de Australia convino en que la cuestión de las medidas apropiadas para la ejecución de las obligaciones de la convención era de la incumbencia de cada uno de los Estados Partes. Ahora bien, la propuesta australiana tenía por objeto propiciar la ejecución en los Estados federales mediante el reconocimiento de la tradicional división de poderes. A juicio de la delegación australiana se trataba de una importante cuestión práctica a la que no se refería el artículo 50 del Pacto y que ayudaría a los Estados federales a lograr la pronta ratificación de la convención. Varios oradores manifestaron el deseo de estudiar más a fondo la propuesta australiana y, en consecuencia, se acordó considerar nuevamente la cuestión en un momento posterior.

Disposición relativa al arreglo de controversias

80. La delegación de los Países Bajos, presentando su propuesta de disposición relativa al arreglo de controversias (E/CN.4/1983/WG.2/WP.10), declaró que el proyecto de artículo seguía el ejemplo del artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Algunas delegaciones expresaron su apoyo a la idea esencial de la propuesta de los Países Bajos. Empero, una delegación manifestó que se debería añadir un segundo párrafo, conforme al cual se permitiría a los Estados Partes, en el momento de la firma o ratificación de la Convención o de la adhesión a la misma, declarar que no se consideraban obligados por la disposición conforme a la cual las controversias se someterían a la Corte Internacional de Justicia. Como el tiempo no permitía una discusión completa de la propuesta de los Países Bajos, se decidió que la cuestión se consideraría en un momento posterior.

Proyecto revisado de cláusulas finales

81. Teniendo en cuenta los debates que se habían celebrado, el Presidente-Relator presentó al Grupo de Trabajo, en su 11ª sesión, un proyecto revisado de cláusulas relativas a la firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor, enmienda y denuncia (E/CN.4/1983/WG.2/WP.15). El texto de ese proyecto de cláusulas decía así:

"Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el [vigésimo] instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el [vigésimo] instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes en la presente Convención, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 29

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 30

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 28;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 29."

82. Presentando las mencionadas propuestas, el Presidente-Relator explicó que no abarcaban toda la gama de posibles cláusulas finales. En particular, no trataban de la cuestión de las obligaciones de los Estados federales ni de la cuestión del arreglo de controversias, respecto de las cuales se estaban considerando otras propuestas. Debido a la falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no pudo aprobar oficialmente ninguna de las cláusulas finales propuestas. No obstante, con el acuerdo de la delegación sueca, el Grupo de Trabajo decidió que en el anexo de su informe a la Comisión la parte relativa a las cláusulas finales consistiera en el proyecto de artículos contenido en el documento E/CN.4/1983/WG.2/WP.15 y en un proyecto de artículo idéntico al artículo F contenido en el documento E/CN.4/1427.

83. El 24 de febrero de 1983, el Grupo de Trabajo aprobó su informe sin votación.

Anexo - Nota explicativa

El anexo contiene una compilación de los proyectos de disposiciones aprobados durante los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo en 1979, 1980, 1981, 1982 y 1983, los proyectos de disposiciones propuestos por Suecia que no se han aprobado todavía y los proyectos de disposiciones resultantes de los debates y que el Grupo de Trabajo decidió incluir en el anexo para que sirvieran de base a un nuevo examen. Todas las disposiciones que no se aprobaron oficialmente figuran entre corchetes.

El anexo no contiene una lista completa de todas las propuestas que se han presentado en el Grupo de Trabajo relativas al texto del proyecto de convención. En lo que concierne a las propuestas presentadas en 1983, véanse los párrafos 12, 22, 23, 33, 45, 49, 56, 70 y 71 del informe.

Por lo que respecta a las distintas partes del proyecto de convención reproducidas en el anexo, conviene señalar lo siguiente.

El preámbulo comprende siete cláusulas aprobadas por el Grupo de Trabajo en 1983.

La parte I comprende dieciséis artículos sustantivos tal como resultaron de debates anteriores. La mayoría de esas disposiciones ya han sido aprobadas. No se ha tomado aún ninguna decisión con respecto a los proyectos de artículos 3, 5, 6, 7 y 16.

La parte II comprende ocho artículos relativos a la aplicación de la convención. Los proyectos de artículos 17, 18, 19, 20 y 24 se basan en propuestas presentadas por el Presidente-Relator en 1983, modificadas atendiendo a los debates celebrados al respecto. Los proyectos de artículos 21, 22 y 23 son idénticos a los proyectos de artículos 31, 32 y 33 propuestos por Suecia en 1981 (documento E/CN.4/1493).

La parte III comprende siete cláusulas finales. Los proyectos de artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 se basan en propuestas presentadas por el Presidente-Relator en 1983. El proyecto de artículo 31 es idéntico al proyecto de artículo F propuesto por Suecia en 1980 (documento E/CN.4/1427).

PROYECTO DE CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS
O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975 (resolución 3452 (XXX)),

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Convienen en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. [A los fines de determinar si existen esas razones se tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos, tales como las que resultan de una política estatal de apartheid, discriminación racial o genocidio, del colonialismo o neocolonialismo, de la represión de los movimientos nacionales de liberación o de la ocupación de un territorio extranjero.]

"Observación: Algunas delegaciones indicaron que era posible que sus Estados, en el momento de la firma o ratificación de la Convención o de su adhesión a la misma, desearan declarar que no se consideraban obligados por el artículo 3 de la Convención, en la medida en que dicho artículo podía no ser compatible con obligaciones por ellos asumidas en relación con Estados que no fueran partes en la Convención, en virtud de tratados de extradición concertados antes de la fecha de la firma de ésta."

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en tortura*.

* El término "complicidad" incluye "encubrimiento" en el texto español.

En el texto español:

[Añádase al final del párrafo 1: "o encubrimiento de la tortura".]

En el texto francés:

[Añádase una nota de pie de página que diga: "Le terme "complicité", comprend "encubrimiento" dans le text espagnol".]

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- b) Cuando el supuesto culpable sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

[2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 de este artículo.]

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

[4. Cuando un Estado, en virtud de este artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.]

Artículo 7

[1. El Estado Parte en un territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.]

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la asistencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de este artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de dichas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12, 13 y [14], sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieren a la extradición o expulsión.

Parte II

Artículo 17

[1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en adelante el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de nueve expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité contra la Tortura.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las designó y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cuatro de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 designará por sorteo los nombres de esos cuatro miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que ha presentado su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunicó la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.]

Artículo 13

[1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) seis miembros constituirán quórum;

b) las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.]

Artículo 19

[1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios o sugerencias al respecto que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, discrecionalmente, tomar la decisión de incluir cualquier comentario o sugerencia que haya formulado de conformidad con el párrafo 3, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24.]

Artículo 20

[1. Si el Comité recibe información que a su juicio parezca indicar de forma fidedigna que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, el Comité invitará a ese Estado Parte a presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta cualesquier observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 de este artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Tras examinar las conclusiones presentadas por su miembro o sus miembros conforme al párrafo 2 de este artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 de este artículo serán confidenciales. Cuando se hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2 de este artículo, el Comité podrá, discrecionalmente, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.]

Artículo 21

[1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone esta Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud de este artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitido. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en este artículo.

e) A reserva de las disposiciones del apartado c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación.

f) En todo asunto que se le someta en virtud de este artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) que faciliten cualquier información pertinente.

- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b) presentará un informe en el cual:
- i) si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
 - ii) si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones de este artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.]

Artículo 22

[1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte en la Convención que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con este artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado una disposición cualquiera de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con este artículo a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en este artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones de este artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.]

Artículo 23

[Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e) del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.]

Artículo 24

[El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.]

Parte III

Artículo 25

- [1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.]

Artículo 26

[La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.]

Artículo 27

- [1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el [vigésimo] instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el [vigésimo] instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.]

Artículo 28

- [1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes en la presente Convención, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.]

Artículo 29

[Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.]

Artículo 30

[El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 28;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 29.]

Artículo 31

[1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.]
